



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Secretaría

ESTADO N° 037-2020

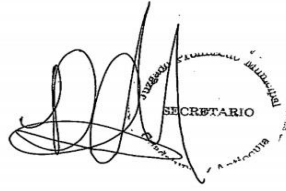
RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN DE LA ACTUACIÓN	FECHA AUTO
2018-00056	Servidumbre	Interconexión Eléctrica S.A	Berta Liria Ochoa Rodríguez Y Otro	Nombra curador, fija gastos de pericia y curaduría. Ordena oficiar	24 de julio de 2020
2016-00022	Ejecutivo	Banco Agrario de Colombia	Juan Carlos Álvarez Vásquez	Aprueba reliquidación del crédito	24 de julio de 2020
2019-00056	Ejecutivo	Banco Agrario de Colombia	Sandra Milena Álvarez Martínez y Otra	Aprueba liquidación del crédito	24 de julio de 2020
2019-00020	Ejecutivo	Banco Agrario de Colombia	José Olivares Sierra Pérez	Aprueba liquidación del crédito	24 de julio de 2020

Fecha de fijación: 27 de julio de 2020

Fecha desfijación: 27 de julio de 2020

NOTA: En caso de requerir más información por favor comunicarse al teléfono 861 61 74 o al celular 320 636 92 38 o enviar la solicitud al correo electrónico

jprmunicipalglupe@cendoj.ramajudicial.gov.co

A handwritten signature in black ink is written over a circular official stamp. The signature is stylized and cursive. The stamp contains the word "SECRETARIO" in the center and some illegible text around the perimeter.

DANIELA VÁSQUEZ TASCÓN
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Julio veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

RADICADO NRO.	05 315 40 89 001-2018-00056-00
PROCESO:	SERVIDUMBRE
DEMANDANTE:	INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A
DEMANDADO:	BERTA LIRIA OCHOA RODRÍGUEZ Y OTROS
DECISIÓN:	Nombra curador- fija gastos de pericia y curaduría
INTERLOCUTORIO NO.	128

Incorpórese al proceso la comunicación enviada al curador designado en el presente asunto respecto de los herederos indeterminados de la señora María del Carmen Ochoa Rodríguez.

De otro lado una vez revisadas las actuaciones al interior del proceso, advierte este Despacho que se encuentran notificados de manera personal los demandados: Berta Aliria Ochoa Rodríguez (fl. 153), Gabriel Ángel de Jesús Ochoa (fl. 179), Hernando de Jesús Ochoa Rodríguez (fl.152), Pedro Pablo Ochoa Rodríguez (fl.152), Sara Eva Ochoa Rodríguez (fl.179) y Olga Regina Ochoa Rodríguez (fl.205) y que se encuentran emplazados en debida forma los demandados: Herederos indeterminados de Cruz Elena Ochoa Rodríguez, Francisco Ángel Ochoa Rodríguez, Luis Alfredo Ochoa Rodríguez y María Elva Ochoa Rodríguez en tanto el edicto emplazatorio fue registrado en la plataforma dispuesta para ello (fl. 216) por lo que encuentra viable este Despacho proceder a nombrarles curador ad litem, en tal sentido se nombra curador de los demandados: Herederos indeterminados de Cruz Elena Ochoa Rodríguez, Francisco Ángel Ochoa Rodríguez, Luis Alfredo Ochoa Rodríguez y María Elva Ochoa Rodríguez al Dr. NELSON OCAMPO RESTREPO identificado con cédula N° 1.037.583.925 portador de la T.P 285.502 del Consejo Superior de la Judicatura con dirección electrónica Nelson.ocampo.r@gmail.com teléfono 479 88 25.

Adviértasele al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más cinco (5) procesos como defensor de oficio, debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo so pena de

las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, teniendo el deber la parte demandante de enviarle la comunicación sobre su nombramiento.

Para el efecto pertinente se ordenan como gastos de curaduría la suma de \$700.000 los cuales deberán ser entregados por la parte demandante al curador designado una vez el mismo este posesionado.

Igualmente, dado que el Dr, Jorge Ruiz López, aun no se ha posesionado como curador ad litem de los herederos indeterminados de María del Carmen Ochoa Rodríguez, se designa como nuevo curador de los mismos también al Dr. NELSON OCAMPO RESTREPO.

Por otra parte, toda vez que el perito Esteban Calad González, adscrito a la Lonja de Propiedad Raíz, manifestó su aceptación al cargo de perito dentro del presente trámite y habida cuenta que el mismo se encuentra en la ciudad de Bogotá, según manifestación hecha por aquel, vía correo electrónico a este Despacho, se fijan como gastos de pericia la suma de \$1.500.000, los cuales deberán ser entregados por la parte demandante al perito y deberán ser siempre soportados. Por secretaria emítasele oficio informado lo anterior.

A la par, teniendo en cuenta que aún no se ha posesionado ningún perito perteneciente al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, se ordena oficiar nuevamente a tres (3) peritos relacionados en la lista enviada por dicho Instituto a este Despacho obrante a folio 212 al 214 a efectos de que alguno de ellos acepte el nombramiento.

Finalmente, en aras de evitar futuras nulidades se hace necesario requerir a la parte actora para que aclare, si el demandado en el presente asunto es el señor Gabriel Ángel Ochoa Rodríguez quien ya se notificó personalmente (fl.179) o los herederos indeterminados del señor Gabriel Ángel Ochoa Rodríguez como fue dispuesto en el escrito de demanda y como se admitió la misma, en tal sentido deberá proceder a precisar lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

Firmado digitalmente
Por David E. Contreras
Avendaño



DAVID E. CONTRERAS AVENDAÑO
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Julio veinticuatro (24) dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	05-315-40-89-001-2016-00022-00
Ejecutante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Ejecutado:	JUAN CARLOS ÁLVAREZ VÁSQUEZ
Interlocutorio N°	129
Decisión:	APRUEBA RELIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el traslado de la reliquidación del crédito allegada por la parte actora dentro del proceso en referencia, sin pronunciamiento alguno por el ejecutado, el Despacho procede a decidir, previo las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa a folio 75, el diligenciamiento de la liquidación del crédito presentada por la apoderada del Banco Agrario de Colombia S.A., en calidad de ejecutante; de la cual se corrió el traslado respectivo al ejecutado por el termino de 3 días acorde con el artículo 446 regla 3 del Código General del Proceso, sin que la parte ejecutada se pronunciara frente a ello.

Dispone la normativa en comentario lo siguiente:

“Liquidación de crédito y las costas: Para la liquidación del crédito y las costas se observarán las siguientes reglas:

(...)

- . 3: *Vencido el traslado el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Corolario de lo anterior, una vez revisada detenidamente la comentada liquidación, se procederá a su aprobación, toda vez que se encuentra conforme lo dispuesto por el Despacho mediante auto interlocutorio del 15 de septiembre de 2019, obrante a folios 48 y ss; mediante el cual se dispuso seguir adelante con la ejecución dentro del presente asunto promovido por el Banco Agrario de Colombia S.A., a través de apoderada judicial.

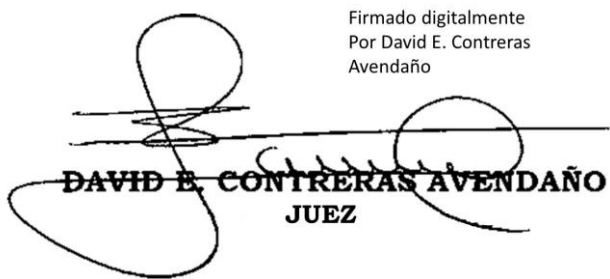
En ese orden de ideas, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR: La reliquidación de crédito presentada por la parte ejecutante dentro de este trámite procesal radicado Nro. 053154089001-2016-00022-00, obrante a folio 75; en los términos del artículo 446, numeral 3 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado digitalmente
Por David E. Contreras
Avendaño



DAVID E. CONTRERAS AVENDAÑO
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Julio veinticuatro (24) dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	05-315-40-89-001-2019-00056-00
Ejecutante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Ejecutado:	Sandra Milena Álvarez Martínez y Otra
Interlocutorio N°	130
Decisión:	APRUEBA RELIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte actora dentro del proceso en referencia, sin pronunciamiento alguno por las ejecutadas, el Despacho procede a decidir, previo las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa a folio 78, el diligenciamiento de la liquidación del crédito presentada por el apoderado del Banco Agrario de Colombia S.A., en calidad de ejecutante; de la cual se corrió el traslado respectivo a las ejecutadas por el termino de 3 días acorde con el artículo 446 regla 3 del Código General del Proceso, sin que la parte ejecutada se pronunciara frente a ello.

Dispone la normativa en comentario lo siguiente:

“Liquidación de crédito y las costas: Para la liquidación del crédito y las costas se observarán las siguientes reglas:

(...)

- . 3: Vencido el traslado el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Bajo ese entendido, una vez revisada detenidamente la comentada liquidación, se procederá a su aprobación, toda vez que se encuentra conforme lo dispuesto por el Despacho mediante auto interlocutorio del 4 de diciembre de 2019, obrante a folios 73 y ss; mediante el cual se dispuso seguir adelante con la ejecución dentro del presente asunto promovido por el Banco Agrario de Colombia S.A., a través de apoderado judicial.

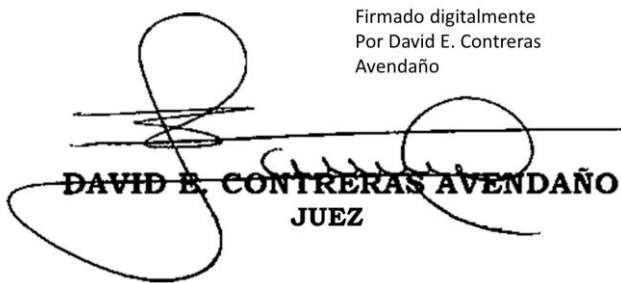
En ese orden de ideas que se trae, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR: La reliquidación de crédito presentada por la parte ejecutante dentro de este trámite procesal radicado Nro. 053154089001-2019-00056-00, obrante a folio 78; en los términos del artículo 446, numeral 3 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado digitalmente
Por David E. Contreras
Avendaño



DAVID E. CONTRERAS AVENDAÑO
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Julio veinticuatro (24) dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	05-315-40-89-001-2019-00020-00
Ejecutante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Ejecutado:	JOSÉ OLIVARES SIERRA PÉREZ
Interlocutorio N°	131
Decisión:	APRUEBA RELIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte actora dentro del proceso en referencia, sin pronunciamiento alguno por el ejecutado, el Despacho procede a decidir, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa a folio 96, el diligenciamiento de la liquidación del crédito presentada por el apoderado del Banco Agrario de Colombia S.A., en calidad de ejecutante; de la cual se corrió el traslado respectivo al ejecutado por el termino de 3 días acorde con el artículo 446 regla 3 del Código General del Proceso, sin que la parte ejecutada se pronunciara frente a ello.

Dispone la normativa en comentario lo siguiente:

“Liquidación de crédito y las costas: Para la liquidación del crédito y las costas se observarán las siguientes reglas:

(...)

- . 3: *Vencido el traslado el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Bajo ese entendido, y una vez revisada detenidamente la comentada liquidación, se procederá a su aprobación, toda vez que se encuentra conforme lo dispuesto por el Despacho mediante auto interlocutorio del 29 de enero de 2020, obrante a folios 92 y ss; mediante el cual se dispuso seguir adelante con la ejecución dentro del presente asunto promovido por el Banco Agrario de Colombia S.A., a través de apoderado judicial.

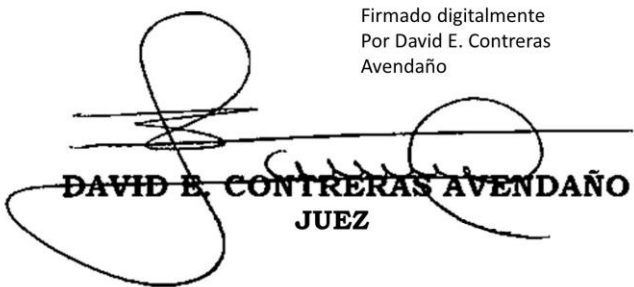
En ese orden de ideas que se trae, el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE GUADALUPE ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR: La reliquidación de crédito presentada por la parte ejecutante dentro de este trámite procesal radicado Nro. 053154089001-2019-00020-00, obrante a folio 96; en los términos del artículo 446, numeral 3 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado digitalmente
Por David E. Contreras
Avendaño



DAVID E. CONTRERAS AVENDAÑO
JUEZ